



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente:
MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Radicado: 47-001-2333-001-~~2013-00183~~-00
Medio de control: N y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Hugo Alfonso Solano Camargo

SISTEMA DE ORALIDAD **-Ley 1437 de 2011-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho conforme lo establece el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- Mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2015, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en el numeral 2° del fallo de primera instancia dispuso: *“CONDENASE en costas a la parte demandante, Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.”* (Fls. 392-400).
- En consecuencia, el Secretario de esta Corporación realizó liquidación de costas, incluyendo en estas, los gastos del proceso, y agencias en derecho, fijando la asuma de un millón cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y tres pesos y cincuenta centavos (\$1.446.253.50), sin que se haya propuesto objeción sobre la misma. (Fl. 408).

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 188 respecto de la condena en costas, lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Radicado: 47-001-2333-001-2013-00183-00
Medio de control: N y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Hugo Alfonso Solano Camargo

costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Teniendo en cuenta lo anterior, para la liquidación y ejecución de la condena en costas, se hace menester remitirnos al Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 366 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 366: Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Radicado: 47-001-2333-001-2013-00183-00
Medio de control: N y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Hugo Alfonso Solano Camargo

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

(Subrayado del Despacho)

Así mismo, el H. Consejo de Estado¹, al definir la condena en costas indicó:

“La Sala ha precisado que “la institución de la condena en costas es una figura del derecho procesal que busca sancionar al litigante o parte que resulta vencida, en un proceso o incidente o un recurso. Igualmente, en el concepto de costas se ha distinguido entre el reembolso de los gastos necesarios para la atención del proceso y el equivalente a los honorarios profesionales que la parte vencedora hubo de sufragar a un profesional del derecho en la modalidad de “agencias en derecho.”³⁹⁻⁴⁰ Por regla general las costas del proceso son una condena que se reconoce en favor de la parte vencedora. Sin embargo, el poderdante y su apoderado pueden modificar tal situación y acordar que las costas del proceso correspondan al mandatario, pacto lícito en cuanto no afecta la relación jurídica de las partes en contienda, los términos procesales y los resultados del proceso, y que no se encuentra expresamente prohibido por el legislador.”

Por lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 1887 de 2003 del 26 de junio *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, y en su artículo segundo consagró:

“ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”

En el mismo sentido, y para establecer límites a la tasación de las agencias en derecho, el mentado acuerdo se dividió por jurisdicciones, la Contenciosa Administrativa se encuentra en el numeral 6°, título III. Para el caso en concreto 3.1.2, por ser de primera instancia con cuantía, al respecto estipuló:

“3.1.2.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00066-01(18426) Actor: FERMIN VARGAS BUENAVENTURA

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Radicado: 47-001-2333-001-2013-00183-00
Medio de control: N y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Hugo Alfonso Solano Camargo

Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

En tal sentido, se observa del asunto de marras que en la parte considerativa de la sentencia de fecha 28 de julio de 2015, se condenó a título de agencias en derecho, la suma del 1% de las pretensiones reconocidas.

En ese orden de ideas, el 1% de las pretensiones reconocidas, más los gastos del proceso, arrojan el valor de la liquidación efectuada por el Secretario de esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se aprobará la liquidación de costas, teniendo en cuenta que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley, y las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, este Despacho

DISPONE:

1. **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por el Secretario de esta Corporación dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFIQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 2.1 Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
Magistrada

EJ5
(DGM)

12/1/23